

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 06/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-001-2011-00513-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPAuto de obedézcase y cúmplase . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
2	20001-33-33-003-2014-00099-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SANDRA MILENA SANCHEZ DUARTE	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CAJACOPI EPS, BENJAMIN JIMENEZ	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	ROPSe niega el recurso de reposición . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
3	20001-33-33-003-2014-00139-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AUDBERTO FLABIO DORADO DAZA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de solicitud de terminación por pago . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
4	20001-33-33-004-2013-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve aclaración providencia	ROPSe resuelve aclaración y adición de providencia . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
5	20001-33-33-004-2013-00357-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE RIVERA TEHERAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe ordena traslado de documentos presentados . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 

6	20001-33-33-004-2014-00246-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NEBIS K. DAZA TOBAR Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve nulidad	ROPSe niega nulidad solicitada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
7	20001-33-33-004-2014-00454-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAIR JOSE MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E.S.E.	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto Interlocutorio	ROPSe acepta la transacción celebrada entre las partes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
8	20001-33-33-004-2014-00468-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SILFIDES - VILLA DE ARIZA	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto niega mandamiento ejecutivo	ROPSe niega mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
9	20001-33-33-004-2015-00009-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERENICE TORO MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe incorporan pruebas y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
10	20001-33-33-004-2015-00045-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLANDA ESTHER - DE LA CRUZ CARRETERO	NACION-MIN. EDUCACION-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto ordena enviar proceso	ROPS envía al Tribunal para liquidación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
11	20001-33-33-004-2015-00135-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CILIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPAuto de obedézcase y cúmplase . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 

12	20001-33-33-004-2015-00163-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAN FERNANDO GALINDO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la prueba aportada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
13	20001-33-33-004-2015-00459-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTORIANA PALOMINO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P.S.M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe niega prueba y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
14	20001-33-33-004-2016-00227-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL. M. SECRETARIA DE EDUCACION MPAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto ordena enviar proceso	ROPSe envía al Tribunal para liquidación previo a mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
15	20001-33-33-004-2016-00262-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALMER SMITH HERRERA BRAVO	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	ROPSe libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
16	20001-33-33-004-2017-00380-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	ROPSe libra orden de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
16	20001-33-33-004-2017-00380-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto decreta medida cautelar	ROPSe libra embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 

17	20001-33-33-004-2017-00388-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto decreta medida cautelar	ROPSe libra embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
17	20001-33-33-004-2017-00388-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de solicitud de suspensión del proceso . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
18	20001-33-33-004-2017-00453-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FREDY ANTONIO BULA RAMOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto decide recurso	ROPSe decide recurso de reposición . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
18	20001-33-33-004-2017-00453-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FREDY ANTONIO BULA RAMOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe ordena traslado de solicitud de suspensión del proceso . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
19	20001-33-33-004-2018-00038-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO ACUÑA CONTRERAS Y OTROS	INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe fija fecha para audiencia de pruebas el día 11 de abril de 2024, a las 9:40 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
20	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	05/02/2024	Auto de Tramite	ROPSe inscribe embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 

21	20001-33-33-004-2018-00475-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YECENIA ESTHER PACHECO ORTIZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
22	20001-33-33-004-2020-00098-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROSA ELOISA SUAREZ NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	ROPAuto concede apelación de sentencia y se envía al Tribunal . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
23	20001-33-33-004-2021-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS	NACION-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
24	20001-33-33-004-2021-00264-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/02/2024	Auto decide recurso	ROPSe decide recurso interpuesto . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
25	20001-33-33-004-2021-00317-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERTHA LIBIA SANCHEZ MANJAREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE Y OTROS	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto decide recurso	ROPSe decide recurso interpuesto . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
26	20001-33-33-004-2022-00099-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	O.C. INGENIEROS S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe ordena traslado de la prueba aportada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 

27	20001-33-33-004-2022-00507-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MELANIO - MARTINEZ	COLPENSIONES	Ejecutivo	05/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	ROPSe concede recurso se apelación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
28	20001-33-33-004-2023-00120-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOHN VALLE CUELLO	CORPOCESAR	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto concentrado, incorpora pruebas, cierra período probatorio y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
29	20001-33-33-004-2023-00577-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELKIN JOSE PEREZ FERREIRA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
30	20001-33-33-004-2023-00580-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA GRACIELA TARAZONA MARTNEZ Y OTROS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA, LA FIDUPREVISORA	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
31	20001-33-33-004-2023-00582-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KELLYS YOHANA GARCIA PALLARES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	05/02/2024	Auto inadmite demanda	ROPSe inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 

32	20001-33-33-004-2023-00583-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OLINTA MARIA CONTRERAS PAVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	05/02/2024	Auto inadmite demanda	ROPSe inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
33	20001-33-33-004-2023-00584-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
33	20001-33-33-004-2023-00584-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad	05/02/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
34	20001-33-33-004-2023-00591-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE CURUMANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
34	20001-33-33-004-2023-00591-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE CURUMANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	05/02/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 
35	20001-33-33-004-2023-00592-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RAÚL JOSÉ REINA ROMERO Y/O EMOBINAD	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	05/02/2024	Auto niega mandamiento ejecutivo	ROPSe niega mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 5 2024 6:04PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNOLDO ENRIQUE MORON LAGOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 1° de junio de 2023 que modificó el auto del 18 de marzo de 2022 confirmó el auto del 123 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta decisión, ingrese nuevamente al Despacho para ordenar la etapa siguiente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURY VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – JUSTICIA PENAL
MILITAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00342-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición y aclaración del auto del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial contra el auto del 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, solicitó la adición y aclaración del auto del 14 de agosto de 2023 porque no se indicó la razón por la cual se decretó el embargo de la cuenta No. 3-0070-0-00572-5 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$5'070.745; cuenta que está a nombre de dicha unidad.

CONSIDERACIONES.

El Despacho negará adición y aclaración del auto dictado el 14 de agosto de 2023 solicitada, con fundamento en lo siguiente:

La aclaración, corrección y adición de las decisiones judiciales constituye una herramienta para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia judicial, sea por falta de claridad, error aritmético u omisión en la resolución de una petición; figuras procesales que, de ninguna manera, pueden convertirse en una modificación de lo ya resuelto.

El artículo 287 del Código General del Procesal, respecto de la adición de providencias diferente a la sentencia, señala: “(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)”.

De la referida norma se desprende que la adición de un auto implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis o por imposición legal.

A partir de lo anterior, considera el Despacho, no procede la adición del auto solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL

MILITAR Y POLICIAL, debido a que el Despacho no tenía la obligación legal de pronunciarse frente a la medida de embargo decretada sobre los dineros que esa unidad tuviera en la cuenta No. 3-0070-0-00572-5 del Banco Agrario de Colombia, como se explica.

Primero, porque el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la mentada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL se interpuso puntual y específica en “*contra del mandamiento ejecutivo*”, el cual le fue notificado “*mediante correo el jueves 17 de noviembre de 2022 5:25 p. m.*”, según se lee de manera clara en el escrito que lo contiene; providencia que se advierte, no decretó ninguna clase de medida cautelar.

En segundo lugar, porque en el proceso ejecutivo las medidas de embargo se tramitan de manera independiente y en cuaderno separado del principal, por lo cual, aunque las solicitudes de embargo se eleven junto con la radicación de demanda ejecutiva, el pronunciamiento sobre las mismas se dicta en decisión separada al mandamiento de pago.

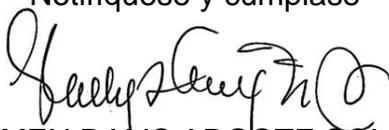
De esta manera, las inconformidades que la recurrente tenía contra la orden de embargo cuestionada, debían ser manifestadas a través de los recursos legales procedentes en contra del auto que decretó la medida cautelar y no en el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, como ocurrió en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto del 14 de agosto de 2023 presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en razón de lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS RIVERA TEHERÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00357-00

De los documentos complementarios al contrato de cesión de derechos litigiosos suscritos entre los demandantes y la sociedad CONFIVAL CAPITAL SAS presentados por la parte accionante, córrase traslado a las entidades demandadas y a CONFIVAL por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP, para que si a bien lo tienen expresen su aceptación o rechazo de los mismos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ DUARTE y otros
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI
ATLANTICOCAJACOPI EPS y otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00099-00

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICOCAJACOPI EPS, en contra del auto del 24 de octubre de 2014 por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia, notificado personalmente mediante mensaje de datos electrónico, el día 25 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente que en caso en litigio se presenta el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control de reparación directa, en los términos del artículo 164, numeral 2°, literal i, inciso 1° del CPACA, en la medida que el daño reclamado, según la demanda, ocurrió el 17 de enero de 2012 cuando a la señora SANDRA MILENA SANCHEZ DUARTE se le realizó cirugía de corrección quirúrgica de hallux valgus izquierdo en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ; por consiguiente, el plazo oportuno para interponer la acción fenecía, en principio el 17 de enero de 2014.

No obstante, afirmó el libelista, como quiera la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría el último día (17 de enero de 2014), el término de caducidad se suspendió hasta el 21 de marzo de 2014, día después de haberse declarado fallida la referida audiencia de conciliación; en consecuencia, la demanda debía ser presentada el mismo día 21 de marzo de 2014, pero fue radicada de manera extemporánea el 28 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión censurada, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que el “(...) recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del CGP¹, sobre la interposición y trámite del recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Estudiado el recurso interpuesto se considera que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad de acreditar la caducidad y/o extemporaneidad del medio de control invocado, ello por cuanto es una verdad procesal que el daño cuyos perjuicios se reclaman, esto es, las lesiones y secuelas que padece la señora SANDRA MILENA SANCHEZ DUARTE como consecuencia de la cirugía de corrección quirúrgica de hallux valgus izquierdo que se le practicó el 17 de enero de 2014 en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, sólo fue conocido por los accionantes el 26 de julio de 2012 cuando se realizó junta médica por ortopedia para tratar su caso y se determinó una nueva cirugía para corregir las secuelas que la referida paciente quedó padeciendo luego del acto quirúrgico realizado.

También es cierto, que de la lectura de los hechos, pretensiones y fundamentos de derechos de la demanda se desprende que la teoría de responsabilidad administrativa del Estado en las lesiones y secuelas que padece la señora SÁNCHEZ DUARTE se estructuró bajo el título de imputación de la falla en la prestación del servicio médico por negligencia debido a la mala realización de la cirugía de hallux valgus izquierdo que se le practicó el 17 de enero de 2014 en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Lo anterior significa, que comoquiera que la parte accionante solo tuvo conocimiento del daño reclamado el 26 de julio de 2012 cuando los médicos propusieron una nueva cirugía para corregir las secuelas que padece la hoy demandante SANDRA MILENA SÁNCHEZ DUARTE, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente de dicha fecha, es decir, a partir del 27 de julio de 2012, y no desde la fecha en que se le practicó la cirugía de de hallux valgus izquierdo (17 de enero de 2014), como pretende la recurrente.

Siendo así, para contabilizar el término de caducidad del medio de control en este asunto, se deben tener en cuenta lo siguiente: el inicio de término de caducidad debe contarse a partir del 27 de julio 2012, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 17 de enero de 2014, la certificación de no conciliación se expidió el 27 de marzo de 2014² y, la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2014³.

² Expediente electrónico, archivo 3, folio 19

³ Expediente electrónico, archivo 4

A partir de los anteriores datos es evidente que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 17 de enero de 2014 , ya había transcurrido un (1) año cinco (5) meses y veinte (20) días de los dos (2) años establecidos para ejercitar oportunamente el medio de control de reparación directa, es decir, que a partir del 28 de marzo de 2014, fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales, la parte actora disponía de seis (6) meses y diez (10) días como término máximo para presentar la demanda; plazo que vencía el 9 de octubre de 2014; no obstante esta última fue presentada el 28 de marzo de 2014, mucho antes que venciera el referido término; por consiguiente, su presentación fue oportuna.

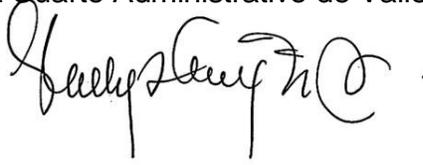
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 24 de octubre de 2014 por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUBERTO FLABIO DORADO DAZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00139-00

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEBIS KHATERINE DAZA TOVAR y otros
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00246-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte actora.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Indicó el libelista que dentro del proceso no han resuelto las objeciones que oportunamente presentó, el día 3 de agosto de 2022, referente a la obligación legal de la accionada de aportar en forma íntegra, completa y legible, con su respectiva transcripción, las historias clínicas, según lo ordenado por este Juzgado en providencia del 2 de agosto de 2016.

Por lo anterior solicitó se decrete la nulidad del auto dictado el 28 de julio de 2023 y, en su lugar, se pronuncie sobre el escrito de oposición radicado el 3 de agosto de 2022, requiriendo a las entidades cumplir con la carga probatoria decretada.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, según lo expresado por la Corte Constitucional¹, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Lo anterior significa que el objetivo de dicho mecanismo no es otro que solucionar aquellas situaciones procesales que por ser violatoria de las garantías procesales de las partes afectan de validez el proceso y, que por alguna razón involuntaria no fueron detectadas en su oportunidad.

En el presente caso, como se dijo, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la nulidad del auto adiado 28 de julio de 2023, dado que, a su juicio, no se resolvieron las objeciones que presentó el 3 de agosto de 2022 frente a la obligación de las accionadas de aportar la historia clínica, completa, clara, legible y con su transcripción.

El Despacho negará la nulidad solicitada con fundamento en lo siguiente:

¹ Sentencia T-125 de 2010

Revisado el proceso se observa que a folios 42 a 98 la parte actora aportó la historia médica de la señora NEBYS KATHERINE DAZA TOVAR, elaborada con ocasión a su estado de gestación (embarazo) gestado en el año 2008; prueba que no fue cuestionada ni tachada de falsa por las entidades accionadas.

Adicionalmente, se advierte que la entidad demandada, HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA, junto con su escrito de contestación de demanda aportó como pruebas i) transcripción de la historia clínica de gestación de la señora NEBYS KATHERINE DAZA TOVAR y; ii) el referido documento médico; probanzas que reposan a folios 159 a 202, 230-235 y 245-266 del paginario.

Siendo ello así, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la parte accionada si cumplió con su obligación legal de aportar junto con su contestación la historia clínica de la mencionada paciente y su correspondiente transcripción, por lo cual, no era menester volverla aportarla nuevamente.

Por consiguiente, si bien, en el presente asunto de manera involuntaria se obvió emitir pronunciamiento frente al escrito de oposición u objeciones presentado por la parte actora el 3 de agosto de 2022, ello no significa que deba declararse la nulidad del auto proferido el 28 de julio de 2023 debido a que, como ya se indicó, las entidades accionadas si cumplieron con su obligación legal de aportar la historia clínica completa de la señora NEBYS KATHERINE DAZA TOVAR junto con su correspondiente transcripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de ilegalidad del auto adiado 28 de julio de 2023 pedida por la parte accionante, en atención a las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAIR JOSÉ MARTÍNEZ ESCORCIA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA
JAGUA DE IBIRIDO y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00454-00

Se pronuncia el Despacho sobre el escrito presentado por la apoderada de entidad llamada garantía, LIBERTY SEGUROS SA, con el cual allegó al proceso el contrato de transacción celebrado con la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación anormal del proceso por transacción el artículo 312 del C.G.P., establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

En el presente caso, el contrato de transacción aportado fue suscrito por los demandantes, YAIR JOSÉ MARTÍNEZ ESCORCIA, SIXTA TULIA CAMPO ARRIETA, EDELIO RAFAEL MARTÍNEZ OREÑOZ, JUANA ESCORCIA VACA, YAIMLETH SARID MARTÍNEZ AMARIS, JUAN DANIEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por el doctor, FERNANDO SANABRIA RIVER, como apoderado de los demandantes y por la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, como apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, quienes acordaron transar el pago de la obligación que se ejecuta en la suma de \$38.000.000 para dar por terminado el presente proceso.

En el mencionado contrato de transacción, la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, con facultades para transigir, indica que el contrato de transacción se firma con el propósito de terminar el proceso judicial que se adelanta en este juzgado bajo el radicado No. 20001333300420140045400, sin que se generen costas o agencias en derecho a favor de alguna de las partes o los llamados en garantía; contrato que se firma por el

valor total de \$38.000.000 a título de indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos por los demandantes reclamados en la demanda e incluye intereses, indexación de la moneda, costas, agencias en derecho y cualquier otro concepto que se derive como consecuencia de los daños y lesiones sufridas por los accionantes.

Igualmente indica, que dicho valor será cancelado en su totalidad a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de los documentos necesarios para el pago, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 0550256500031339 del Banco Davivienda.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte accionante del anterior contrato de transacción; término en el que el apoderado del demandante aceptó la celebración del contrato de transacción y coadyuvó la solicitud de aprobación de la transacción celebrada entre las partes y la consecuente terminación del proceso.

Para el Despacho es claro que el alcance de la transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas.

De esta manera, teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el contrato de transacción celebrado entre las partes, no hay duda que existe una obligación a cargo de entidad demandada contenida en dicho acuerdo; por tanto, al no observarse que el contrato de transacción celebrado sea lesivo a los intereses de la parte demandante ni al patrimonio público, de conformidad con el artículo 312 del CGP, es procedente impartir la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Terminar el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
COOSALUD EPS
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
DUSAKAWI EPS
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
CAJACOPI
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
EMDISALUD
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
SALUD TOTAL EPS
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
SANITAS EPS
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
SALUDVIDA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
FAMISANAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
COMPARTA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
ASMET SALUD EPS
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT del demandado, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILFIDES VILLA DE ARIZA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
RADICADO: 20-001-33-31-004-2014-00468-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor SILFIDES VILLA DE ARIZA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).

ANTECEDENTES

El señor SILFIDES VILLA DE ARIZA, por conducto de apoderado judicial, incoó la presente acción ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el mismo radicado de la referencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 19 de abril de 2018.

Con fundamento en la sentencia título, la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por el valor de las obligaciones que resulten insolutas luego de practicada la respectiva liquidación por concepto de diferencias de mesadas indexadas, adeudadas y no incluidas en el cálculo del IBL de la pensión del accionante e intereses moratorios.

Lo anterior, por cuanto, indicó la demanda, la UGPP al expedir las Resoluciones No. 28158 del 18 junio de 1993 (reconocimiento pensional), RDP 033255 del 09 de agosto de 2018 (cumplimiento a fallo judicial) y la RDP 022098 del 29 septiembre de 2020 (modifica), no dio cabal, estricto y total cumplimiento a la orden impartida en la sentencia título, en la medida que i) no tuvo en cuenta el régimen especial aplicable a los servidores públicos contenido en el Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1978; ii) no incluye en el cálculo del IBL de la pensión, los factores salariales con la asignación mensual más elevada y; iii) descontó de las mesadas atrasadas y adeudadas la suma de \$14.450.433,00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Mediante auto del 9 de junio de 2023, previo el Despacho pronunciarse sobre la orden de pago pedida, remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para que la profesional universitaria que sirve de apoyo en tema contables a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, realizara la liquidación de la condena impuesta en la sentencia título; lo anterior con el fin establecer la existencia de

valores a favor del accionante no pagados por la ejecutada y, su cuantía, si los hubiere.

En cumplimiento de la orden impartida, la referida profesional, a través del oficio GJ 03783 31 de octubre de 2023, informó lo siguiente:

“(...) – La sentencia que se pretende ejecutar fue pagada en su totalidad por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), adicionalmente la reliquidación de la mesada pensional está por encima del valor reconocido en la sentencia que se ejecuta.

(...)

– La UGPP está facultada para descontar los aportes para pensión de factores de salario no efectuados de acuerdo con el ordinal cuarto de la sentencia que se ejecuta, teniendo en cuenta la metodología dispuesta por el Ministerio de Hacienda para el respectivo cálculo actuarial, por lo cual el descuento realizado por \$14.450.433 fue realizado de acuerdo con la normativa establecida.

(...)

Por lo anterior, aportó la liquidación del crédito requerida donde para calcular el monto de la obligación ordenada en la sentencia título tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(...) – Se reliquida la mesada pensional incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio y la asignación mensual más elevada, estos son, además de la asignación básica (sueldo) y la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación, y las primas de servicio, navidad y vacaciones.

– Los valores resultantes fueron indexados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, con aplicación de la fórmula expresada en la parte motiva de la providencia.

– Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 27-04-2018.

Luego se procedió a seguir calculando los intereses moratorios generados desde 27 de febrero de 2019 hasta el 30-11-2020 fecha en la cual se dio cabal cumplimiento a la sentencia que se ejecuta.

- Se descontaron los pagos realizados en la nómina de octubre de 2018 y noviembre de 2020, aplicándolos inicialmente a los intereses y el saldo al capital.

Finalmente, la referida profesional concluyó en su informe lo siguiente:

“Como los reajustes realizados en la resolución 033255 del 09-08-2018 y resolución 022098 del 29-09-2020 tienen unos aumentos extras a los incrementos de pensión establecidos por el gobierno, la mesada pensional y la reliquidación han generado un saldo a favor de la entidad demandada, el cual se ha incrementado con el pago realizado el 25-03-2022 y mes a mes con el pago de la mesada pensional.

(...)

Por lo antes expuesto se puede observar en la liquidación del crédito que la entidad demandada tiene un saldo a favor por valor de \$43.414.691 del cual pueden descontar las costas y agencias en derecho del 10% fijadas en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar. (...).”

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por las razones que pasan a explicar:

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Por su parte, el artículo 422 del GCP Señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*¹.

En el presente caso el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 19 de abril de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el mismo radicado de la referencia,

La anterior providencia en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive impuso a cargo de la ejecutada las siguientes obligaciones:

“Cuarto: (...) reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora SILFIDES VILLA DE ARIZA, mediante Resolución No. 28158 de 1993, a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, y se ordenará el pago de las mesadas pensionales reliquidadas, a partir del día 23 de marzo de 2011 incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, estos son, además de la asignación básica (sueldo) y la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación, y las primas de servicios, navidad y vacaciones aclarando que la entidad podrá descontar el valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal.

Quinto: Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. Liquidense por secretaría. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del total de la condena impuesta. (...)”

Contrastada la condena impuesta en la sentencia título con la liquidación presentada por la profesional universitaria del Tribunal Administrativo del Cesar,

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

efectivamente se evidencia, que en este caso se está cobrando una obligación que se encuentra pagada en su totalidad.

De hecho, la sentencia título, como se lee, estableció de manera clara los factores salariales que tenían que ser incluidos en la reliquidación pensional de la demandante (asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, las primas de servicios, navidad y vacaciones), y a partir de la fecha en que debía ser pagada la reliquidación (23 de marzo de 2011); asimismo, autorizó el descuento del valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal.

De esta manera, el Despacho encuentra acertado el informe rendido por la mentada profesional cuando afirma que la obligación contenida en la sentencia título fue pagada en su totalidad y que los descuentos realizados son procedentes.

De lo anterior se desprende que en este caso no existen valores adeudados a favor de la accionante por concepto de diferencias de mesadas por conceptos salariales no incluidos en la reliquidación pensional, ni por concepto de mayores valores descontados por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

A partir de lo anterior, como quiera que la obligación reclamada por la accionante es inexistente, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERENICE DE JESÚS TORO MIRANDA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00009-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

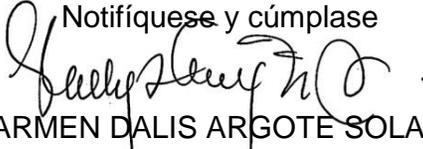
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en el sistema de información del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00045-00

Previo a resolver la excepción propuesta por la accionada que denominó, “Pago”, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00045-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Previo a resolver la excepción propuestas por la accionada que denominó, “pago”, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CILIA MARÍA VEGA TORRES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 16 de noviembre de 2023 que confirmó el auto del 123 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAN FERNANDO GALINDO y otros
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00163-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de febrero de 2023, se ORDENA que por secretaría se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días de la siguiente prueba documental allegada:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 08202300840 de fecha 25 de abril de 2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a nombre de YAN FERNANDO GALINDO GALVIS¹.

Lo anterior para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Expediente electrónico, archivo 39



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTORIANA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00459-00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, sería del caso convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, conforme lo ordena el artículo 443 del mismo código, no obstante, observa el Despacho que, en este caso, es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en lo siguiente.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En el presente asunto, la parte ejecutada solicitó la práctica de pruebas (documental). El Despacho negará las pruebas solicitadas toda vez que, con los

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

documentos que reposan en el proceso es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, resulta claramente inútil decretar la prueba documental solicitada por la accionada, dado que, se repite, los documentos aportados resultan suficientes e idóneos para tomar la decisión correspondiente según el derecho invocado; por tal razón, el Despacho negará la práctica de las pruebas solicitada.

En se orden de ideas, al no existir pruebas que practicar, el Despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

En consecuencia, prescindirá de la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP, esto es, la contenida en el artículo 372 del mismo código; se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Negar la práctica de pruebas solicitada por la entidad ejecutada.

Segundo: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

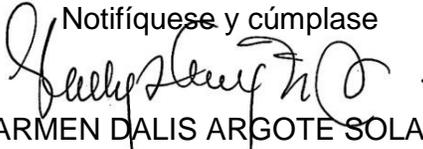
Tercero: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Cuarto: Cerrar el período probatorio.

Quinto: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Sexto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO



J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID HENRIQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: FOMAG – FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00227-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia título adiada 3 de julio de 2018, presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajusta a lo resuelto en la referida sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALMER SMITH HERRERA BRAVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00262-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por WALMER SMITH HERRERA BRAVO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE ASTREA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia de fecha 2 de junio de 2020, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 23 de junio de 2022. La sentencia título impuso a cargo de la entidad accionada y en favor del demandante, la siguiente obligación:

“(...) QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad accionada MUNICIPIO DE ASTREA, a pagar en favor del señor WALMER SMITH HERRERA BRAVO, todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, liquidadas con base en el valor que recibía como contraprestación a sus servicios, en las mismas condiciones (emolumentos, primas y prestaciones) que recibían los empleados públicos de la entidad accionada, en el lapso comprendido entre el 14 de enero de 2013 y el 8 de septiembre de 2014.

Contrato	Fecha	Término	Valor
C1-020	14 de enero 2013	3 meses	\$1.630.000
C1-096	15 de abril de 2013	8 meses, 17 días	\$1.630.000
040	9 de enero de 2014	8 meses	\$1.661.662
Otro Si CPS 040	8 de septiembre de 2014	3 meses	Total \$6.203.538

La prescripción trienal no afecta lo relacionado con los aportes a seguridad social en pensión, por tratarse de un derecho imprescriptible, cierto e indiscutible. (...)”

Indicó la parte accionante que el 20 de septiembre de 2022 radicó ante el ente ejecutado la solicitud de cumplimiento de sentencia; no obstante, no se ha dado cumplimiento la orden impartida en la sentencia título.

Por lo anterior, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de WALMER SMITH HERRERA BRAVO por las siguientes sumas: i) \$12.747.977 correspondiente al valor equivalente de las prestaciones sociales de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, desde el día el 14 de enero de 2013 hasta el día 8 de septiembre de 2014; ii) \$4.941.554 por concepto del porcentaje en aportes a seguridad social en pensión (12%) que debió realizar el municipio accionado y; iii) por el valor de la indexación de los anteriores valores.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, por auto del 9 de julio de 2023 se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar verificar si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como soporte de la cuantía de sus pretensiones estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título y en la ley y; de no ser así, realizara una nueva liquidación donde corrigiera los errores encontrados

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional a través oficio GJ 02848 del 1° de agosto de 2023 informó:

“(...) Las fórmulas utilizadas por el apoderado de la parte demandante no son las establecidas para la liquidación de las prestaciones sociales en el sector público; con respecto a la devolución de aporte en seguridad social en pensión el ordinal sexto de la sentencia proferida por el Juzgado, el cual fue confirmado por el TAC es claro en ordenar que el Municipio de Astrea deberá cotizar al respectivo fondo de pensión la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en los respectivos contratos y devolver al demandante el mayor valor pagado con respecto al porcentaje que le correspondía como trabajador, siempre y cuando este haya acreditado la cotización en el Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Por consiguiente, anexó una nueva liquidación donde determinó el valor de las condenas impuestas en la sentencia título en la suma de \$13.835.193.44¹, discriminada de la siguiente manera:

Prestaciones sociales sin indexar	\$12.388.673.44
Mayor valor pagado cotización de pensión	\$1.446.520.00
Total capital sin indexación	\$13.835.193.44

A partir de la anterior revisión se constató que, en efecto, la liquidación aportada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago no estaba ajustada a los parámetros de ley porque i) las fórmulas utilizadas no son las establecidas para la liquidación de las prestaciones sociales en el sector público y; ii) el ordinal sexto de la sentencia título, solo ordenó devolver al demandante el mayor valor pagado con respecto al porcentaje que le correspondía como trabajador por concepto de aportes a pensión; circunstancias que claramente afectan la liquidación de la condena impuesta.

Por consiguiente, el mandamiento de pago en este asunto se librará por el valor de \$13.835.193.44 que comprende los conceptos arriba anotados, tomando como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar; suma que se advierte, es menor a la solicitada en la demanda.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del MUNICIPIO DE ASTREA, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor WALMER SMITH HERRERA BRAVO, se librará orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

¹ La explicación de los ítems que componen la liquidación se encuentra contenida en el citado oficio GJ 02848 del 1° de agosto de 2023.

Primero: Librar mandamiento de pago contra del MUNICIPIO DE ASTREA y a favor del señor WALMER SMITH HERRERA BRAVO, por la suma de \$13.835.193.44, por concepto de la condena impuesta en la sentencia título. La suma anterior, se discrimina así:

Prestaciones sociales sin indexar	\$12.388.673.44
Mayor valor pagado cotización de pensión	\$1.446.520.00
Total capital sin indexación	\$13.835.193.44

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese a la ejecutada que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor RAFAEL JOSÉ DIFILIPO ARRIETA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



² Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCOLOMBIA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO COLPATRIA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AV VILLAS
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO POPULAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BOGOTÁ
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO CAJA SOCIAL
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BBVA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA SA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ocho pesos con ocho centavos m/cte. (\$64.597.408.8), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía de la parte accionante: Hortensia Victoria Ruíz Mier, es: 36.555.204; el Nit de la entidad demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es 900.668.621-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PARTAMENTAL DEL CESAR, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia de fecha 4 diciembre de 2019 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Genesis de esta acción ejecutiva, donde se condenó a la entidad accionada i) a reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la accionante, incluyendo el 75% del ingreso base de liquidación y; ii) al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 192 del CPACA.

Indicó la parte accionante que el 24 de octubre de 2015 radicó ante la entidad ejecutada la solicitud de cumplimiento de sentencia; no obstante, no se ha dado cumplimiento la orden impartida en la sentencia título.

Por lo anterior, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER por la suma de \$142.314.397 por concepto de las mesadas atrasadas desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2022 (\$65.806.763), indexación (\$12.646.940), intereses a tasa DTF (\$9.728.161) e intereses moratorios (\$54.192.529).

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, por auto del 26 de enero de 2023 se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar verificar si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como soporte de la cuantía de sus pretensiones estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título y en la ley y; de no ser así, realizara una nueva liquidación donde corrigiera los errores encontrados

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional a través oficio GJ 03339 del 19 de septiembre de 2023 informó:

“(…) La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante establece un capital a corte 15-11-2022 por encima de la reliquidación impuesta en la condena, adicionalmente el número de días desde el año 2011 al 2022 esta por encima del año laboral, el cual corresponde a 360 días), al estar

errado el capital y el número de días el cálculo de la indexación y los intereses también se ven afectados.”

Por consiguiente, anexó una nueva liquidación donde determinó el valor de las condenas impuestas en la sentencia título en la suma de \$43.064.939.20¹, discriminada de la siguiente manera:

Capital	\$29.901.485.25
Intereses DTF	\$292.510.17
Intereses de mora corte 30-11-2022	\$12.870.943.78
Valor total del crédito	\$43.064.939.20

A partir de la anterior revisión se constató que, en efecto, la liquidación aportada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago no estaba ajustada a los parámetros de ley porque i) establece un capital a corte 15-11-2022 por encima de la reliquidación impuesta en la condena y; ii) el número de días desde el año 2011 al 2022 está por encima del año laboral; circunstancias que claramente afectan el cálculo de la indexación, de los intereses y general del total de la liquidación de la condena impuesta.

Por consiguiente, el mandamiento de pago en este asunto se libraré por el valor de \$43.064.939.20 que comprende los conceptos arriba anotados, tomando como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar; suma que se advierte, es menor a la solicitada en la demanda.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del MUNICIPIO DE ASTREA, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor WALMER SMITH HERRERA BRAVO, se libraré orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PARTAMENTAL DEL CESAR y a favor de la señora HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER, por la suma de \$43.064.939.20, por concepto de la condena impuesta en la sentencia título. La suma anterior, se discrimina así:

Capital	\$29.901.485.25
Intereses DTF	\$292.510.17
Intereses de mora corte 30-11-2022	\$12.870.943.78
Valor total del crédito	\$43.064.939.20

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese a la ejecutada que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

¹ La explicación de los ítems que componen la liquidación se encuentra contenida en el citado oficio GJ 03339 del 19 de septiembre de 2023.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor MANUEL FERNANDEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



² Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLMAN GONZÁLEZ ORTÍZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00388-00

De la solicitud de suspensión del proceso presentada por la entidad demandada, córrase traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la entidad ejecutada, presentada por la parte accionante en folio que antecede, donde de manera específica solicitó:

“(...) decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pero empleando una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en razón a que el título ejecutivo en el presente caso es una sentencia judicial de carácter laboral, por la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$44.561.687) 1 M/L, de los siguientes bienes de propiedad de la ejecutada:

→ Los dineros Embargables e Inembargables, trátase de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener el EJÉRCITO NACIONAL, identificado con el Nit. No. 800.130.632-4, en cuentas corrientes, ahorros y CDT'S, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, en las sucursales de esta ciudad. (...)”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si bien en oportunidades anteriores el Despacho se abstuvo de librar medidas cautelares sobre los recursos inembargables previstos en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por considerar que la sentencia C-1154 de 2008 fue expedida por la Corte antes de la expedición de la mentada ley, dicha postura tuvo que ser cambiada con ocasión a la sentencia de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde se ordenó a este Juzgado librar las medidas cautelares así solicitadas, dado que, al negarlas se desconoce el precedente judicial que de vieja data sostiene la Corte en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Para arribar a la anterior conclusión el Consejo Estado indicó:

“4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta¹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los

¹ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado².

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros³.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁴.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

² La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

³ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

⁴ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.”

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, como quiera que nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia título proferida por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019 donde se ordenó “(...) reajustar o reliquidarel todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos efectivamente devengados en actividad por el señor OLAM FABIAN GONZALEZ ORTIZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, si se encuentra en servicio activo, y en lo sucesivo o hasta la de su retiro, según el caso, (...)”, es procedente acceder a la medida de embargo solicitada por enmarcarse el presente asunto en la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado prevista por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se decretará por vía de excepción el embargo y retención de los dineros de naturaleza o carácter inembargable que tenga o llegare a tener depositados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en cuentas de las entidades bancarias indicadas por la parte ejecutante en su solicitud de medidas, cuyos nombres fueron transcritos al inicio de esta providencia.

Para tal efecto, se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045004 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

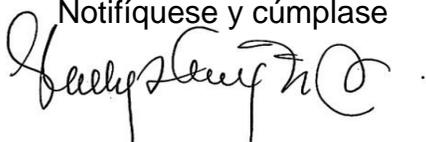
RESUELVE:

Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole que el orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BANCOLOMBIA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AV VILLAS
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BBVA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO OCCIDENTE
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO POPULAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLMAN FABIÁN GONZÁLEZ ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-0388-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular y Av Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$44.561.687), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Olman Fabián González Ortiz, es 77.187.616; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

De la solicitud de suspensión del proceso presentada por la entidad demandada, córrase traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Asunto: Auto repone decisión – Decreta embargo por vía de excepción.

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del auto 25 de agosto de 2021, por el cual se negó una solicitud de medida de embargo por vía de excepción.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó la recurrente, que la decisión recurrida desconoce las sentencias de tutela proferidas contra este Despacho¹ en asuntos iguales, donde han ordenado emitir autos sustitutivos y acceder al embargo de los recursos inembargables.

Señaló, además, que la decisión cuestionada es incongruente frente a la solicitud elevada, adolece de motivación y desatiende las excepciones al principio de inembargabilidad que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, incurriendo con ello en un defecto sustantivo por desconocimiento al precedente jurisprudencia

2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso², la parte actora, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que el “(...) recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del CGP³, sobre la interposición y trámite del recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

¹Sentencia del 13 de octubre de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-01343-01. Demandante: CARMEN MARÍA VALLE HINOJOSA. Sentencia del 1 de agosto de 2018, Exp. 11001-03-15-000-2018-00958-00. Accionante IVÁN ALEXANDER TORRES NARVÁEZ.

² Expediente electrónico, C02, archivo 09.

³ Norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El Despacho repondrá la decisión censurada, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

Si bien en el auto recurrido el Despacho se abstuvo de librar medidas cautelares sobre los recursos inembargables previstos en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por considerar que no existía unidad de criterio sobre la procedencia de dichas medidas, dicha postura tuvo que ser cambiada con ocasión al fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde se ordenó a este Juzgado librar las medidas cautelares así solicitadas, dado que, al negarlas se desconoce el precedente judicial que de vieja data sostiene la Corte en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Para arribar a la anterior conclusión el Consejo Estado indicó:

“4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta⁴ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado⁵.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁶.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto

⁴ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

⁵ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁷.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.”

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, como quiera que nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia título proferida por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019 donde se ordenó “(...) reajustar o reliquidar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos efectivamente devengados en actividad por el señor FREDY ANTONIO BULA RAMOS, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, si se encuentra en servicio activo, y en lo sucesivo o hasta la de su retiro, según el caso, (...)”, es procedente acceder a la medida de embargo solicitada por enmarcarse el presente asunto en la segunda

⁷ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado prevista por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se decretará por vía de excepción el embargo y retención de los dineros de naturaleza o carácter inembargable que tenga o llegare a tener depositados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en cuentas de las entidades bancarias indicadas por la parte ejecutante en su solicitud de medidas.

Para tal efecto, se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045004 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

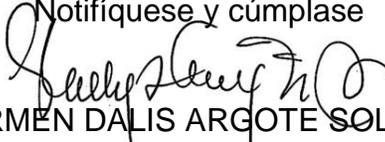
RESUELVE:

Primero: Reponer en su totalidad el auto del 25 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, decrétese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decretese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BANCOLOMBIA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decretese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decretese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decrétese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BBVA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decretese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decrétese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO POPULAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decretese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE AV VILLAS
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, decrétese por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Tercero: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y siete ochocientos seis pesos m/cte. (\$43.807.806.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Fredy Antonio Bula Ramos, es 9.157.537; demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nit. No. 800.130.632-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO ACUÑA CONTRERAS y otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, INPEC y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00038-00

Aportado el dictamen pericial decretado en este asunto, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el 1° de marzo de 2023, se señala el día 11 (once) de abril de 2024, a las 9:40 a.m., como fecha para continuar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación LifeSize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso¹, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 372. *Audiencia inicial.*

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de inscripción de la medida de embargo del remanente existente dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar; orden que fue comunicada a este Juzgado el 11 de agosto de 2023.

El artículo 593 del CGP, prevé el embargo de los derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...) (Sic para lo transcrito)

A partir del anterior postulado, se concluye que el acatamiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso ejecutivo No. 20001400300720200042000 es procedente, por las siguientes razones:

i) El señor JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL, demandado en el proceso ejecutivo No. 20001400300720200042000 adelantado en el Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, figura como demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

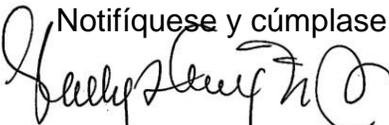
ii) No existe en el expediente otra solicitud de embargo radicada con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inscribir la medida de embargo del crédito que persigue el accionado, JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL en el proceso de la referencia, decretada por el Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso ejecutivo 20001400300720200042000, limitado hasta la suma de \$50.900.499

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Valledupar, Cesar

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DOLORES MAESTRE DE MAESTRE
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00138-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, en auto debidamente notificado se dispuso lo siguiente.

“PRIMERO: Inscribir la medida de embargo de los dineros REMANENTES que llegaren a existir en el proceso de la referencia, decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo 680013333001-2014-00013-00.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso. (...)”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YECENIA PACHECO ORTÍZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00475-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, téngase por desistida la prueba pericial decretada en este asunto, la cual debía ser practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En consecuencia, como quiera que no existen más pruebas que practicar, se cierra el período probatorio y se correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

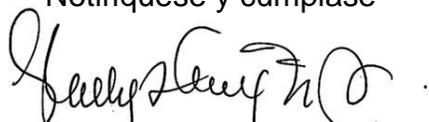
Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELOISA SUÁREZ NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00098-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente electrónico que contiene el proceso de la referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

¹ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

² Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
SENTENCIAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00263-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierte que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

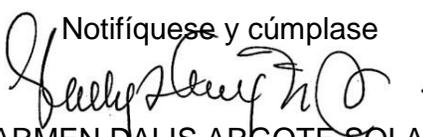
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-0026400

Tema: *Recurso apelación –procede contra la orden parcial de pago*

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 15 de agosto de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

II. Consideraciones

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP⁵, consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El Despacho no repondrá la decisión censurada con fundamento en las razones que se pasan a exponer.

En el presente asunto, mediante la providencia recurrida del 15 de agosto de 2023, se libró mandamiento contra la UGPP y a favor de la señora ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS, por la suma de \$8.684.142.74, por concepto de capital conforme a la orden contenida en la sentencia título; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago; lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que oficia como apoyo en temas contables a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

Para tomar la anterior decisión, el Despacho, teniendo en cuenta que la orden de pago solicitada tenía sustento en una sentencia judicial proferida por este Juzgado, previo a libar el mandamiento de pago que hoy se cuestiona, ordenó la remisión del expediente a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar que oficia como apoyo de los juzgados administrativos en temas contables, para que liquidara el monto de la condena impuesta en la sentencia título.

En cumplimiento de la orden impartida, la mentada profesional con oficio del GJ 02207 del 14 de junio de 2023 allegó el informe solicitado donde advirtió los errores que presentaba la liquidación la liquidación de la condena realizada por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar dentro del trámite incidental adelantado por la parte accionante; por consiguiente, sabiendo que un error no puede llevar al juez a cometer otro error, para efectos de libar el mandamiento de pago solicitado, se desechó la cuantía pedida en la demanda y, en su lugar, se acogió el valor que arrojó la liquidación presentada por la referida profesional.

Finalmente, como quiera que en el presente caso la inconformidad de la parte actora radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, contra el mismo procede el recurso de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

apelación en virtud de lo previsto en el artículo 438 del CGP⁶, según el cual el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago susceptible del recurso de apelación.

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Por consiguiente, por ser procedente y haber sido presentado oportunamente se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 15 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en este asunto en cuantía diferente a la solicitada

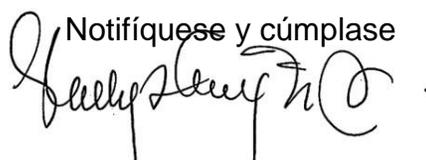
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 15 de agosto de 2023 de conformidad de las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo en este asunto.

Tercero: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase, vía electrónica y por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que tiene el expediente electrónico del proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁶ *“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERTHA LIBIA SÁNCHEZ y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE Y CLÍNICA MÉDICOS SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00317-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, CLÍNICA MEDICOS SA, en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la mentada clínica.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó recurrente, que la mediante correo electrónico enviado el 15 de mayo de 2023 se aportó el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA MÉDICOS SA solicitado por este juzgado en providencia del 2 de mayo de 2023, envío que puede ser verificado en el micro sitio del proceso.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por presentada la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”– Negrillas propias del despacho–.*

El Despacho repondrá el auto recurrido porque revisado el correo electrónico del Despacho y el micro sitio del proceso se observó que en efecto, como lo indicó el recurrente, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, CLÍNICA MÉDICOS SA, solicitado por el Despacho a través del auto del 2 de mayo de 2023, fue aportado de manera oportuna.

Por lo anterior, dado que se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se señalará fecha y hora para realizar dicha diligencia.

Finalmente, comoquiera que prosperó el recurso de reposición interpuesto, no es necesario pronunciarse frete a la solicitud de concesión del recurso de apelación presentado por el recurrente con la misma decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 15 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Señalar el 10 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: O.C. INGENIEROS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00099-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el auto del 12 de mayo de 2023, se ORDENA que por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la siguiente prueba documental allegada por el Municipio de Valledupar¹.

Lo anterior para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Expediente electrónico, archivo 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELANIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00507-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase, en el efecto devolutivo², el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 7 de noviembre de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"

² "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON VALLE CUELLO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR-CORPOCESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00120-00

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a las partes para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA pero, observa el Despacho que ello no es necesario debido a que i) la entidad accionada no contestó la demanda y, ii) la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas. Por consiguiente, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA¹, pues lo debatido es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de ninguna prueba. La norma en cita establece:

“Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas aportados con la demanda², los cuales se admiten como tal dentro del presente asunto.

Tercero: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

Se deberá determinar si CORPOCESAR es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante por su actuar irregular e ilegal frente a las recusaciones presentadas en contra del Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019 mediante el cual se eligió al señor JOHN VALLE CUELLO como director de esa corporación para el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023; acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo en decisión proferida por el Consejo de Estado.

Cuarto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Quinto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este

² Expediente electrónico, archivo 1

Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ PÉREZ FERREIRA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00577-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores ELKIN JOSE PEREZ FERREIRA (víctima), en nombre propio y en representación de sus menores hijos NATALIA PEREZ OSPINO y JUAN PABLO PEREZ OSPINO, y DOLLY ESTHER PEREZ FERREIRA (madre de la víctima), a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021¹, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE., a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

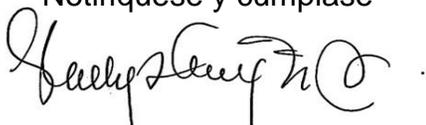
4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado VICTOR ALFONSO MANJARRES SOLANO, C.C. No. 84.009.911 de Valledupar y T.P. No. 343351 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA TARAZONA y otros
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTITICIA Y DEL
DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO (INPEC) y otro
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00580-00

Se pronuncia el Despacho sobre el estudio de verificación de los requisitos para admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores MARIA GRACIELA TARAZONA MARTINEZ (compañera permanente de la víctima), en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA DEL CARMEN LOPEZ TARAZONA, EDITA MARIA MORENO PEREZ (madre), MANUEL SALVADOR LOPEZ GALVIS (padre), CLAUDIA MILENA LOPEZ MORENO (hermana), IDER LOPEZ MORENO (hermano), YOVANNYS LOPEZ MORENO (hermano), YULIANA LOPEZ LOBO (hermana), y YULIZA LOPEZ LOBO (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTITICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FIDUPREVISORA FIDUCENTRAL, por los perjuicios causados con ocasión a la muerte del señor SALVADOR ENRIQUE LÓPEZ MORENO, ocurrida el 9 de octubre de 2021, mientras se encontraba recluido en centro carcelario.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en la constancia de no conciliación expedida por la Procuradora 185 Judicial I de Asuntos Administrativos, aportada como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto, no figura relacionado el nombre del demandante YOVANNYS LOPEZ MORENO quien comparece al proceso en calidad de hermano de la víctima, no cumpliéndose así, respecto a dicho accionante, el requisito exigido en artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, la demanda se inadmitirá respecto del señor YOVANNYS LOPEZ MORENO, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia, y se admitirá respecto a los demás accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar:

RESUELVE:

Primero: Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores MARIA GRACIELA TARAZONA MARTINEZ (compañera permanente de la víctima), en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA DEL CARMEN LOPEZ TARAZONA, EDITA MARIA MORENO PEREZ (madre), MANUEL SALVADOR LOPEZ GALVIS (padre), CLAUDIA MILENA LOPEZ MORENO (hermana), IDER LOPEZ MORENO (hermano), YULIANA LOPEZ LOBO (hermana), y YULIZA LOPEZ LOBO (hermana), a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTITICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FIDUPREVISORA FIDUCENTRAL, en consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021¹, notifíquese personalmente a la NACION – MINISTERIO DE JUSTITICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FIDUPREVISORA FIDUCENTRAL, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

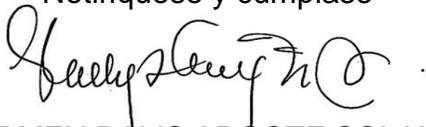
5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JOANY PARRA RINCÓN, C.C. No. 1.065.599.568 de Valledupar y T.P. No. 246329 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Segundo: Inadmitir la demanda respecto de demandante YOVANNYS LOPEZ MORENO para que dentro del término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

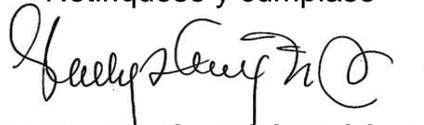
Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: KELYS YOHANA GARCIA
DEMANDADO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y
MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00582-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se acredita que la demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción (constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 161 numeral 3° del CPACA¹ en concordancia con el artículo 10° de la Ley 393 de 1997²), esto es, que haya acudido a la entidad accionada para constituir la renuencia, como tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a prescindir de la constitución y prueba de la renuencia de la autoridad pública accionada.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 2007 se inadmite la demanda de la referencia y se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito señalado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)"

² "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...)"

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

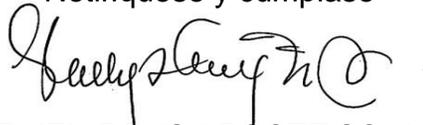
Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OLINTA MARIA CONTRERA PAVA
DEMANDADO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y
MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00583-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se acredita que la demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción, esto es, la constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 161 numeral 3° del CPACA¹ en concordancia con el artículo 10° de la Ley 393 de 1997², esto es, que haya acudido a la entidad accionada para constituir la renuencia, como tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a prescindir de la constitución y prueba de la renuencia de la autoridad pública accionada.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 2007 se inadmite la demanda de la referencia y se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito señalado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)"

² "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...)"

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ ARAÚJO
DEMANDADO: ACUERDO 004 DE 2017 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00584-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Nulidad, promovida por CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ ARAÚJO, contra el ACUERDO 004 DE 2017 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Concejo Municipal de La Paz, a través del Alcalde del Municipio de La Paz o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

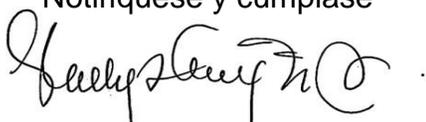
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Téngase al señor CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ ARAÚJO, como parte accionante dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ ARAÚJO
DEMANDADO: ACUERDO 004 DE 2017 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00584-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtir se con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, en
calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00591-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovió el doctor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE CURUMANÍ. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente esta providencia al DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE CURUMANÍ, a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado para recibir notificaciones, conforme lo dispone la norma citada en concordancia con los artículos 13 y 21 de la ley 472 de 1992.

2°. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1992, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

3°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

4°. A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

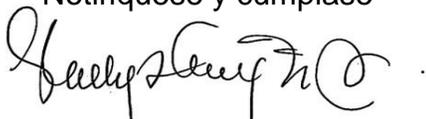
5°. Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Astrea, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

6°. Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

7°. Téngase al doctor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, Defensor del Pueblo Regional Cesar, como parte actora en este proceso.

8° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, en
calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00591-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el parágrafo del artículo 229 ibidem, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL REINA ROMERO SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-31-004-2023-00592-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte accionante, a través de apoderado judicial, en contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por las siguientes razones:

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Respecto de cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 297 del CPACA, establece que lo son, entre otros, *“3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En cuanto al procedimiento, el artículo 299 de la misma codificación, modificado por la Ley 2080 de 2021 indica que *“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. (...)”*.

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 422 del GCP señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 (...)”.*

Así, tenemos que la a Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señaló en su artículo 47 la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para aquellos procesos ejecutivos adelantados contra los municipios, al respecto estableció:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)”

La constitucionalidad de la norma transcrita fue resuelta por la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013 y señaló que dicho artículo se encuentra vigente y es aplicable, ello por cuanto dicha norma regula expresamente la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos promovidos contra los municipios, por lo que por disposición expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del mencionado código la derogó. Al respecto dicha sentencia indicó:

*“2.1.4. Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público, se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que ‘no será necesario agotar el requisito de procedibilidad’ (art. 613, Ley 1564 de 2012). Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos. No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código.
(...)”*

2.1.6. Finalmente, debe la Sala indicar que, en cualquier caso, el aparente conflicto normativo no debería ser resuelto mediante la regla según la cual se debe preferir la Ley posterior.

Como se dijo, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, introduce en el ordenamiento una regla de solución de conflictos normativos, en función del momento de expedición de la ley. La norma que contemple la política legislativa más reciente en torno a una misma cuestión, se debe preferir por encima de aquella norma que contenga una política legislativa anterior. Ley posterior se prefiere a la ley anterior, significa entonces, que se deben preferir las nuevas soluciones jurídicas que en democracia se haya decidido construir, para resolver una determinada situación.

2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”

Conforme a lo decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se concluye que previo a adelantar el proceso ejecutivo en contra de un municipio, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012

En el presente asunto se pretende la ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos de mínima cuantía Nos. 018 del 23 de julio de 2019, 032 del 8 de noviembre de 2019, 033 del 12 de noviembre de 2019 celebrados entre las partes.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de los accionantes, se observa que no se anexó la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción conforme lo prevé el mentado artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; falencia que no permite tener por cumplido el requisito de exigibilidad de los contratos enunciados como título ejecutivo, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



